



Recurso nº 673/2023

Resolución nº 818/2023

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 22 de junio 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.U., en representación del INSTITUTO TÉCNICO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S.A. (INTEMAC), contra la adjudicación del lote 5 del procedimiento *“redacción proyecto básico y de ejecución (con estudio de seguridad y salud, y dirección y ejecución de obra), sin incluir coordinación de seguridad y salud, de las obras para rehabilitación sobre Paradores, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-financiado por la Unión Europea -Next Generation EU”*, expediente 2200565, convocado por la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P.S.A., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 18 de noviembre de 2022, se publicó en el Perfil de la Plataforma de Contratación de SEGIPSA (Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P.S.A. -SEGIPSA-) la convocatoria de licitación, por procedimiento abierto, del *Contrato de Servicio: “Redacción de proyecto básico y de ejecución (con estudio de seguridad y salud), y las Direcciones Facultativas (Dirección de Obra y Dirección de ejecución de Obra), sin incluir coordinación de seguridad y salud, de las actuaciones de conservación, restauración y puesta en valor de 39 paradores y un conjunto monumental considerados Bienes de Interés Cultural, adscritos a TURESPAÑA, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea -Next Generation EU”*. (Expediente 2200565).



Mediante Actas de fechas 13 de diciembre de 2022 y 2 de febrero de 2023 se procedió a la apertura de los sobres 1, 2 y 3 respectivamente.

Segundo. Con fecha 2 de febrero de 2023 se publicó el acta relativa a la apertura del sobre o archivo electrónico número 3, en relación con los “*Criterios evaluables de forma automática*”, de la licitación.

En la mencionada acta se referenciaba que, tras el examen de la mesa de contratación del informe técnico relativo a la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, se acordó por unanimidad aceptar el referido informe. Posteriormente, tuvo lugar la apertura y descarga del sobre número 3, “*Criterios evaluables de forma automática*” de los licitadores que habían superado la primera fase, para la que era necesario obtener al menos el 50% de los puntos de dicha fase (es decir, 20 puntos) para que la oferta se valorase en la segunda fase. Uno de los licitadores era la empresa recurrente, INSTITUTO DE MATERIALES Y CONSTURCCIONES, S.A. (en adelante, INTEMAC).

Se procedió en dicho acto a dar traslado del resto de criterios evaluables de forma automática para su valoración e informe, de acuerdo con los criterios y puntuaciones recogidos en la cláusula 22.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Tercero. Con fecha 6 de febrero de 2023, la empresa INTEMAC presenta alegaciones en relación al informe sobre criterios evaluables automáticamente de carácter no económico, alegando lo siguiente:

“En el momento de la redacción de la documentación de nuestra oferta no contábamos con el dato del presupuesto de algunas intervenciones de varios de los profesionales incluidos en el equipo, que fueron señaladas mediante una llamada situada al final de las tablas que indicaba que dichas intervenciones cumplían con el requisito contemplado en el pliego. Esta llamada no fue incluida por error en la tabla del Conservador aun cuando se cumplía el requisito económico, aunque la puntuación de las intervenciones de este profesional sí fue correctamente expresada en la relación de intervenciones aportada en nuestra oferta”.

Y aporta tabla que incluye el requisito económico de las intervenciones realizadas por el Conservador que señalan en su oferta.



En respuesta a las alegaciones realizadas por la empresa INTEMAC, el órgano de contratación de SEGIPSA ofreció la siguiente respuesta el día 14 de febrero de 2023

“En la oferta presentada por la empresa INTEMAC no se incluye ningún dato en la columna relativa al BIC de los proyectos realizados por el conservador D. A.P.G., por lo que no se ha podido llevar a cabo una valoración de dicho apartado, dando como resultado una puntuación de cero. (...)”.

SEGIPSA publicó el día 5 de mayo de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público la Resolución de Adjudicación del expediente 2200565 resultando adjudicataria del lote 5 la empresa ESCRIBANO, ARRIETA Y SAIZ AU ARQUITECTOS, S.L.P

Cuarto. Contra tal adjudicación se interpone por INTEMAC recurso especial en materia de contratación, en fecha 15 de mayo de 2023, por entender que la adjudicación acordada no se ajusta a Derecho. En síntesis, el recurso formulado invoca que se produjo *“un error”* en la entrega de documentación, de suerte que en la denegación de las alegaciones por ella formuladas en sede administrativa se aplicó un criterio de un *“excesivo formalismo”*, y que, en consecuencia, *“solo era necesario solicitar una aclaración y su consecuente subsanación”*.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso formulado solicitando su desestimación, por entender que el proceder desarrollado se ha ajustado a Derecho. Para ello señala que lo no aportado no puede ser subsanado, siendo así que el mecanismo previsto por la norma persigue corregir errores, no completar omisiones en la oferta.

Sexto. En fecha 19 de mayo de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndose presentado éstas por ESCRIBANO, ARRIETA Y SAIZ, AU ARQUITECTOS, S.L.P, en fecha 24 de mayo de 2023. Éste invoca, en línea con el órgano de contratación, que se trata de documentación no



aportada, imprescindible para poder acreditar las puntuaciones asignadas, por lo que no procede admitir la presentación de más documentación fuera del plazo establecido. Afirma que admitir el recurso supondría conculcar la igualdad de trato de los licitadores.

Séptimo. Interpuesto el recurso, se solicitó en aquél la adopción de medida cautelar. Por Resolución del Tribunal, de 25 de mayo de 2023, se declaró que prima facie no se apreciaba causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de éste, y se acordó mantener la suspensión del lote 5 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el artículo 22.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios por valor superior a 100.000 euros, y por ende susceptible de recurso, con base en el artículo 44.1.a) y 44.2 c).



Tercero. Asimismo, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Siendo el recurrente el clasificado en segundo lugar, ostenta legitimación para la interposición del presente recurso y la obtención de los dos puntos que reclama con su recurso le convertiría en la primera clasificada.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 10 días naturales establecido en el artículo 58 del Real Decreto Ley 36/2020, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

Quinto. Si bien el objeto del presente recurso consiste en determinar si es o no ajustada a Derecho la adjudicación adoptada por el órgano de contratación, la cuestión de fondo controvertida es la relativa a la puntuación otorgada a la recurrente en relación con las puntuaciones referidas a criterios automáticos, en concreto el apartado B.3 referido a los criterios automáticos no económicos. Considera en concreto INTEMAC que debió haberse aceptado el nuevo Cuadro de actuaciones y la Declaración de veracidad del mismo por ella aportados en fecha 17 de marzo de 2023, en relación con los datos económicos respecto del perfil técnico (el conservador/restaurador, D. A.P.G.).

La importancia de tal cuestión radica en que a criterio de INTEMAC debió habersele admitido la documentación relativa al perfil de conservador/restaurador, y habersele otorgado la puntuación correspondiente a dicho perfil.

Se hace pues necesario partir de la redacción de los pliegos que, como ley del contrato, vinculan a las partes aquí intervinientes, presumiéndose el conocimiento del contenido de los mismos en todo licitador, tal y como señala el artículo 139 LCSP, que dispone en su primer apartado:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el



empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Así, en el presente asunto, hemos de estar a la cláusula 22.2 del PCAP, y en concreto al epígrafe B3 de la misma, en la que se establece lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 145 LCSP, la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Los criterios que servirán de base para la adjudicación del contrato se aplicarán en DOS FASES, una primera fase técnica y una segunda fase económica, siendo necesario obtener al menos el 50% de los puntos en la primera fase para que la oferta se valore en la segunda fase. Los que no alcancen, al menos, dicha puntuación, no pasarán a la siguiente fase y quedarán descartados.

Los criterios que servirán de base para la adjudicación del contrato, así como su ponderación serán los siguientes:



CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN	Ponderación Máxima
PRIMERA FASE	
<i>Criterios evaluables mediante juicio de valor</i>	40 puntos
<i>Metodología de la intervención a realizar</i>	36 puntos
<i>Cronograma de plazos estimados hasta la finalización de la obra</i>	4 puntos
SEGUNDA FASE	
<i>Criterios evaluables de forma automática</i>	60 puntos
<i>Compromiso visitas a obra</i>	1 punto
<i>Acreditación las titulaciones y otros documentos exigidos para la valoración del personal del equipo de trabajo</i>	5 punto
<i>Acreditación de la intervención del personal en actuaciones puntuables</i>	14 puntos
<i>Oferta económica</i>	40 puntos
Total	100 puntos

Y dentro de los “*Criterios evaluables de forma automática*”, en el apartado “*B.3 Acreditación de la intervención del personal en actuaciones puntuables. Se otorgará una puntuación máxima de 14 puntos por lote*” se establece:

“Conservador

- *Participación en proyectos y ejecuciones de restauración de bienes muebles de la misma naturaleza que los presentados en cada lote y adscritos a un BIC, por un coste superior a 50.000 € del Conservador/a Restaurador/a del equipo. 0,25 puntos por intervención (máximo 2 puntos)”.*

Y la controversia, como se avanzaba, surge porque en la meritada valoración del apartado B.3 de los criterios evaluables automáticamente de carácter no económico se observa que la empresa INTEMAC obtiene una valoración de cero puntos en el apartado relativo al Conservador, que tenía una valoración máxima de dos puntos. Y ello por cuanto en la oferta presentada no se incluye ningún dato en la columna relativa al BIC de los proyectos realizados por el conservador D. A.P.G., por lo que no se ha podido llevar a cabo una valoración de dicho apartado.

Sexto. Planteados los términos del debate, se trata en resumidas cuentas de determinar si el error cometido (e incontrovertido por otra parte) tiene la consideración de error



subsancable y debió haberse requerido a la recurrente para su rectificación o si, por el contrario, como indica el órgano de contratación se trata de elementos esenciales que han de reflejarse en la oferta y no procede permitir la subsanación de la misma. Es esencial por ello insistir en que la parte reconoce que la tabla por ella presentada estaba incompleta, habiendo tratado con posterioridad de rectificarlo, insistiendo en que en la declaración de veracidad aportada por INTEMAC se especifica que dicho profesional posee al menos 8 intervenciones con una puntuación total de 2,0 puntos.

Al respecto, la recurrente invoca que se produjo *“un error”* en la entrega de documentación, de suerte que en la denegación de las alegaciones por ella formuladas en sede administrativa se aplicó un criterio de un *“excesivo formalismo”*, y que, consecuencia, *“solo era necesario solicitar una aclaración y su consecuente subsanación”*.

Por el contrario, el adjudicatario invoca, en línea con el órgano de contratación, que se trata de documentación no aportada, imprescindible para poder acreditar las puntuaciones asignadas, por lo que no procede admitir la presentación de más documentación fuera del plazo establecido. Afirma que admitir el recurso supondría conculcar la igualdad de trato de los licitadores.

Pues bien, el Tribunal considera que, efectivamente, en este caso permitir la subsanación de la oferta atentaría contra el principio de igualdad entre licitadores. Ello es así, porque, ante el reconocimiento de la recurrente de que no disponía de algunos de los datos necesarios para poder ser evaluada su oferta en la fecha final de su presentación, permitirle subsanar la omisión del presupuesto de las actuaciones del conservador-restaurador supondría un trato de favor, al disponer la empresa recurrente de más tiempo para elaborar su oferta que el resto de licitadores.

Por ello, se considera ajustada a Derecho la valoración realizada, y la no procedencia de conceder un trámite de subsanación de la oferta, debiendo desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.U., en representación del INSTITUTO TÉCNICO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, S.A. (INTEMAC), contra la adjudicación del lote 5 del procedimiento “*redacción proyecto básico y de ejecución (con estudio de seguridad y salud, y dirección y ejecución de obra), sin incluir coordinación de seguridad y salud, de las obras para rehabilitación sobre Paradores, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-financiado por la Unión Europea -Next Generation EU*”, expediente 2200565, convocado por la Sociedad Mercantil Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, M.P.S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES